



614

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Triaca Julio Abel c/ Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Bco. Provincia de Bs. As. s/ Pretensión Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos”.

A 74.693

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a fin de emitir dictamen respecto del recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Señor Julio Abel Triaca.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que rechazara la demanda promovida (Fs. 322/332 vta., 347/353 vta.).

Contra dicho decisorio dedujo la recurrente mediante apoderado, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (Fs. 356/369 vta.).

I.

A continuación trataré, el recurso extraordinario de nulidad cuyo traslado ha dispuesto V.E. a esta Procuración General (fs. 378; art. 297, CPCC).

I. 1.- Afirma que inicialmente se articularon dos pretensiones relacionadas con el monto del haber jubilatorio del actor, la primera, por el reajuste del importe de la prestación por la pérdida de proporción razonable con el haber de actividad; la segunda, direccionada a obtener la equiparación del haber del

actor con el de los beneficiarios de la Ley N° 13.364, por el desigual tratamiento que se proporcionaría a los beneficiarios de la misma Caja prestataria.

Esboza las vicisitudes del desarrollo de proceso en la primera instancia y expresa que en dicha oportunidad, se rechaza la demanda al considerar que fue acordado el beneficio previsional bajo la vigencia de la Ley N°11.761 y del artículo 1° del Decreto Ley N° 9316/46, y que para la determinación del haber se aplicó el artículo 62, de la norma citada en primer término.

Recuerda que en dicha oportunidad, ante el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 54 y 57 de la Ley N° 13.364, se decidió que no afectaban, un derecho individual.

Al apelar se agravia de la circunstancia de haber desvirtuado el contenido de una de las pretensiones, la dirigida a obtener el reajuste de su haber jubilatorio, por la falta de proporción razonable respecto del haber de actividad. Así también indicó la ausencia de vinculación de los precedentes citados con las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.

El recurrente abocado al análisis de la sentencia de la Cámara de Apelación, expone que confirmó el pronunciamiento de grado que dispusiera desestimar la demanda.

Sintetiza que el juzgador para así decidir tuvo en cuenta que el régimen legal aplicable al beneficio sería el correspondiente al vigente a la fecha de cese del actor.

Que asimismo, la alzada destacó que la Ley N° 11.761 resultaba de aplicación a un bloque que incluye la base de cálculo del haber y así el porcentual correspondiente, sin perjuicio de su movilidad y fuera de los alcances de esa consolidación jurídica por tratarse de una derivación siempre abierta a modificaciones futuras.

Añade que afirma "*...que el juez de grado ha resuelto correctamente impidiendo que las situaciones consumadas al amparo de un régimen*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

puedan sufrir impacto futuro por disposiciones que modifiquen la concepción integral de un mecanismo que debe comprenderse como totalidad” (v. fs. 361vta.).

Especialmente refiere que consumada la situación previsional de la actora bajo el régimen legal vigente a la fecha en la que se acordó el beneficio con la movilidad desde ese momento, entendió pertinente el rechazo del recurso de apelación.

I.2.- Con esta plataforma decisoria la parte actora plantea la impugnación extraordinaria. Argumenta que dos de tres cuestiones esenciales en los términos del artículo 168 de la Constitución Provincial no han recibido tratamiento explícito o implícito. En un extremo, el reajuste de su haber jubilatorio por la pérdida de proporción razonable con el haber de actividad y el consecuente quebrantamiento de la movilidad consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; del otro extremo, la supresión del prorrateo establecido por el artículo 62 de la Ley N° 11.761 para la determinación del monto del beneficio, respecto de los servicios prestados en otro régimen previsional, con cita de jurisprudencia provincial.-

Sostiene que la primera de las cuestiones fue expresamente excluida en ambas instancias. Así señala la sentencia de grado en su primer considerando “...que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si corresponde reajustar el haber previsional del actor conforme a lo dispuesto por la Ley N° 13.364 y su modificatoria, como así la reducción del aporte a cargo del beneficiario...”. También la Alzada, a su turno, expresa que limitó del mismo modo la cuestión objeto del juicio, al justipreciar que debía ser resuelta conforme a precedentes análogos de ese Tribunal. Pronunciados citados, en que los actores beneficiarios de la Ley 11.761 pretendían que la cuantía de sus haberes se determine en orden a los artículos 54 y 57 de la Ley N° 13.364, (modificada por la Ley N° 13.873), sin introducir para ello la cuestión constitucional que subyace cuando se verifica la pérdida de proporcionalidad entre los haberes de pasividad y las remuneraciones de actividad.

Especifica que ello significó que se omitiera completamente el tratamiento de la cuestión planteada, pues no existiría ninguna relación entre la mera equiparación del haber, con el que perciben los beneficiarios de la Ley N°13.364, y la cuestión dirigida a obtener el reajuste del importe de la jubilación por la pérdida de proporción razonable con la remuneración de quienes se encuentran en actividad, desempeñando el mismo cargo en que revistó el actor al momento del cese.

Aduna también, la supresión del prorrateo establecido por el artículo 62 de la Ley N° 11.761 para la determinación del monto de la prestación, que refiere que si bien fue identificada como una cuestión objeto del pleito en los vistos de la sentencia de primera instancia, no fue tratada por esta.

Esgrime que lo mismo ocurrió con el último pronunciamiento, pues no obstante que al referirse a los agravios expresados contra la primera sentencia, transcribió un párrafo en que la actora señaló la necesidad de “... llenar la omisión antijurídica, debiendo contemplar que el prorrateo aplicado por el art. 62 de la Ley N° 11.761, en oportunidad de determinarse el haber inicial del actor produjo una reducción de su importe”; para insistir, que no habría habido el más mínimo tratamiento sobre la cuestión.

II.- Al abordar el carril extraordinario es pertinente recordar que esa Corte ha resuelto, reiteradamente, que el mismo sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Constitución de la Provincia; conf. SCJBA, doct. Ac. 101.660, resolución de 26-VIII-2009; C. 100.442, resolución de 14-IV-2010; C. 111.027, resolución de 25-VIII-2010; C. 113.534, resolución de 16-III-2011; C. 116.626, resolución de 22-VIII-2012, C. 119.397, sentencia de 15-XI-2016, y sus citas).

Puntualmente ha dicho que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

nulidad el artículo 168 de la Constitución Provincial es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del Tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (Conf. SCJBA, doct. A 71.558, sentencia de 4-VIII-2016; A 71.939, sentencia de 5-VII-2017, entre otras).

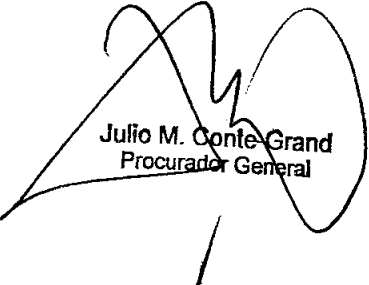
Véase en especial fs. 351 y vta., punto segundo, referente a la desigualdad blandida por el recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 21 inciso "e" de la Ley N° 11.761 (BOBue del 6-II-1996), con relación a la situación que ostentarían los beneficiarios de la Ley N° 5.678, -anterior a la ley de cese de la actora.

Se analiza el cuestionamiento del descuento previsto por el citado inciso, detraído de los haberes previsionales que aumentó en diez puntos el porcentaje del aporte a cargo de los beneficiarios, elevado por la Ley N°11.322 (BOBue del 2-XI-92), modificado por la Ley N° 13.364 (BOBue del 5-IX-2005) y por la Ley N°13.873, en que se descartó el carácter confiscatorio del porcentaje de descuento, el cual, al no superar el límite del 33% sobre las remuneraciones de los activos en la determinación del haber de los pasivos, devendría en constitucional a la luz de lo estatuido en los artículos 10 y 31 de nuestra Constitución Provincial.

De tal manera, la pretendida revisión del reajuste como la cuestión de los aportes, han quedado subsumidas implícitamente en los criterios en que se ha fundado el sentenciante.

V.E. considero que el recurso no puede prosperar ya que las cuestiones centrales que se dicen omitidas -y más allá de su esencialidad- han quedado desplazadas por el razonamiento del Tribunal de alzada.

La Plata, diciembre *cinco* de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

|

|



|